

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-18/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-18/2017

ACTOR: JUAN CARLOS VALLEJO
CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE Y
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

Tepic, Nayarit, a VEINTITRÉS de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Juan Carlos Vallejo Cruz, Claudia Judith Prado Aguayo, J. Santos López y Pablo Gabriel González Ramos**, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Propietario, Presidente Suplente, Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirantes a candidatos independientes para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis

de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2017. El tres de febrero de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resuelve la solicitud de Juan Carlos Vallejo Cruz para ser registrado como Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla. El acuerdo señala textualmente:

[...]

Por consiguiente la documentación presentada al ser verificada se encontró que la Planilla está conformada de la siguiente manera:

Presidente propietario: JUAN CARLOS VALLEJO CRUZ

Presidente suplente: CLAUDIA JUDITH PRADO AGUAYO

Síndico propietario: J. SANTOS LÓPEZ LÓPEZ

Síndico suplente: PABLO GABRIEL GONZÁLEZ RAMOS

Haciendo omisión del **Principio de Paridad** como lo señala el artículo 135, apartado A fracción I párrafo II, de la Constitución Local, así como los artículos 24, fracción III, párrafo cuarto, inciso a) y b), con relación a I y II; 124 apartado A, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC 10932/2015 señalo que en el caso de las Candidaturas Independientes, para garantizar la paridad de género las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo sexo y a su vez estable que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer suplente.

Esto es, los aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos establecidos en el artículo 123 y 124, Apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la Convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador o Gobernadora; Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

Por tanto en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y en atención a los principios rectores que rigen la materia electoral, **dígasele al solicitante, que las reglas a las que deben someterse las solicitudes de registro para todos aquellos ciudadanos que**

pretendieron obtener su registro Candidatos Independientes debieron sujetarse a los términos legales y que la presentación de su documentación de Intención para ser registrado como Aspirante a una Candidatura Independiente no es procedente por no cumplir con el Principio de Paridad.

[...]...

4. Presentación del Recurso de Apelación. El siete de marzo del año en curso, Juan Carlos Vallejo Cruz, Claudia Judith Prado Aguayo, J. Santos López y Pablo Gabriel González, aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidente propietario, presidente suplente, síndico propietario y síndico suplente, respectivamente, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de Recurso de Apelación a fin de controvertir el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El once de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite Recurso de Apelación.

1. Turno. En proveído de trece de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-AP-08/2017, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

2. Radicación y Admisión. En proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora admitió a trámite el Recurso de Apelación TEE-AP-08/2017.

3. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. El veintiuno de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, determinó que era improcedente el recurso de apelación y decidió reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificando el medio de

impugnación con la clave TEE-JDCN-18/2017.

4. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintidós de marzo del año en curso la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ahora impugnantes. No obstante, aun cuando el acuerdo impugnado esté fechado el tres de febrero de dos mil diecisiete, de las constancias que obran en autos, en particular de la certificación del retiro de cédula de notificación del día siete de marzo del año en curso, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad

responsable de fecha once de marzo del año en curso, que constituyen documentos públicos que generan plena convicción de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit; este órgano jurisdiccional aprecia que **el acto que reclaman los impugnantes ocurrió el día tres de marzo del año en curso** y fue notificado mediante estrados el día cuatro de marzo de este mismo año.

Al efecto, el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue notificado por la autoridad electoral el día cuatro de marzo del año en curso y los recurrentes presentaron su escrito de interposición el día siete de marzo, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.
- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio de los ciudadanos impugnantes les causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.
- e) **Interés jurídico.** En este caso los impugnantes tienen interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de

impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, les causa un agravio por negarles el registro como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por los recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio la violación a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que en ningún momento fueron notificados por parte del ente electoral local de que hayan sido omisos en el cumplimiento de uno o varios requisitos en su solicitud de registro, de modo tal que se les diera la oportunidad de subsanarlos, como si acontece en el caso de los partidos políticos y coaliciones.
2. Que le causa estado de indefensión el hecho de que la autoridad electoral al emitir el acuerdo, ahora impugnado, no de razones legales de por qué la fórmula de aspirantes a candidatos independientes que presentaron no cumple con el principio de paridad.
3. Que le causa agravio la indebida fundamentación y falta de motivación del acuerdo impugnado, y por el que se les negó el registro como aspirantes a candidatos independientes.

CUARTO. Fijación de la litis. Los ciudadanos impugnantes se quejan en esencia de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, por el que se negó el registro a su planilla como aspirantes a candidatos independientes para el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, inobservó distintas disposiciones legales. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se registre su planilla para contender como aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 126 de

la Ley Electoral del Estado de Nayarit, entre otras disposiciones legales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación , según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de reafirmar el derecho de los ciudadanos a votar y ser votado para todos los puestos de elección popular, también establece como derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En el mismo sentido, nuestra norma fundamental local también precisa expresamente, en el artículo 135, apartado A, fracción I, que la postulación de candidatos por los partidos políticos o la que directamente realicen los ciudadanos de forma independiente, deberá atender al principio de paridad de los géneros, y delega al legislador la facultad para definir en la ley los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las

candidaturas. El legislador estableció el artículo 41, fracción XXI, como obligación de los partidos políticos la de:

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento a los términos de la presente ley;

De tal suerte, cualquier ciudadano que se postule como candidato y solicite su registro ante la autoridad electoral, de forma independiente o los que postulen los partidos políticos, deberán atender al principio de paridad de género, como lo determinan las normas constitucionales y legales arriba transcritas, y como se desprende expresamente del artículo 123, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al precisar que para las candidaturas independientes serán aplicables las normas específicas y aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones.

Ahora bien, para la elección de ayuntamientos, que es a la que se refieren los impugnantes, el artículo 24 de la Ley Electoral determina en lo que nos resulta relevante, lo siguiente:

Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

[...]

III. [...]

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y

b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo. [El énfasis es nuestro]

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende las

siguiente normas:

- Que los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.
- Que tratándose de candidatos independientes, al menos una de las fórmulas (propietario y suplente) deberá estar compuesta por mujeres, bien sea para el cargo de presidente o síndico.

Así pues, en el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente, como lo determinó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado de fecha tres de marzo del año en curso, los ciudadanos recurrentes no cumplieron con el principio de paridad de género previsto en nuestras normas fundamentales y en la legislación, al momento de solicitar el registro de su planilla como aspirantes a candidatos independientes, pues las fórmulas de candidatos que presentaron no privilegian la participación de mujeres, toda vez que sólo se presenta a una mujer como suplente del aspirante a candidato independiente propietario para la presidencia municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Al respecto los impugnantes presentaron la planilla siguiente:

Presidente propietario: JUAN CARLOS VALLEJO CRUZ
Presidente suplente: CLAUDIA JUDITH PRADO AGUAYO
Síndico propietario: J. SANTOS LÓPEZ LÓPEZ
Síndico suplente: PABLO GABRIEL GONZÁLEZ RAMOS

En este orden de ideas, debemos mencionar que las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relacionadas con el principio de paridad de género, son acordes con el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de

elección popular a nivel local (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017). El citado documento señala en el Acuerdo SEGUNDO, numeral 3, que:

SEGUNDO.- Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local:

[...]

3. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes -estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos- deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

De tal suerte que la paridad de género es un principio constitucional que debe ser observado para todos los cargos de elección popular y, por supuesto, incluida la elección de Ayuntamiento.

Empero la omisión de los impugnantes al no presentar una planilla que contenga fórmulas de candidatos apegados al principio de paridad de género, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente, como argumentan los ciudadanos recurrentes en su escrito de demanda, la autoridad electoral omitió requerirlos para subsanar la omisión advertida.

Al respecto el artículo el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos, debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. Por lo tanto, no es admisible lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que ***“...el principio de paridad es un requisito indispensable que los promoventes debieron haber cumplido desde el día de recepción de documentos...por lo anterior el precepto legal señalado no es aplicable a la situación de los promoventes...”***.

Lo manifestado por la autoridad responsable resulta inaceptable y apartado de la ley, pues de la simple interpretación gramatical se desprende el derecho de los aspirantes a candidatos a ser notificados de cualquier omisión en los requisitos establecidos en la ley y que deben presentar para obtener su registro.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el citado artículo 126 de la Ley Electoral determinan expresamente que en el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con el porcentaje de género exigido en la ley, la autoridad electoral deberá requerirlos para que subsanen su incumplimiento y, en caso de no atender al requerimiento, se realizará de manera oficiosa. El párrafo tercero del citado numeral de la Ley Electoral, textualmente determina:

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda. [El énfasis es nuestro]

Situación similar acontece en el caso del registro de candidatos a regidores, pues el párrafo cuarto del citado artículo 126 de la Ley Electoral señala que cuando los partidos políticos y coaliciones no cumplan con el porcentaje de género que marca la Ley, el órgano

electoral competente deberá requerir al partido o coalición omiso para que un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres. Al respecto el citado párrafo determina:

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres en el siguiente orden:

- a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda;□**
- b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada, y**
- c) De entre las militantes registradas en el padrón del partido. [El énfasis es nuestro]**

Así, las citadas disposiciones, arriba transcritas, deben interpretarse sistemáticamente con lo referido por el artículo 123, segundo párrafo, del que se desprende que para las candidaturas independientes son aplicables además de las normas específicas establecidas en la Ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales, al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

Por lo tanto, resulta inconcuso, que si los partidos políticos y coaliciones tienen el derecho a ser requeridos para subsanar omisiones referentes al principio de paridad de género, este derecho también debe observarse para beneficiar a los aspirantes a candidatos independientes, pues de lo contrario se le colocaría en clara desventaja y se atentaría contra el derecho constitucional de audiencia, que debe prevalecer para todos los aspirantes a ocupar cargos de representación popular sea a través de partidos políticos, coaliciones o al margen de estos, como son las candidaturas independientes. En todo caso la

autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos para Ayuntamientos se efectuará entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, por lo que en el caso que nos ocupa existe tiempo suficiente para que los ciudadanos impugnantes determinen la composición de su planilla atendiendo al principio de paridad de género y, en caso de cumplir con los demás requisitos legales, estar en condiciones de ser registrados como candidatos independientes.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de

participación política elegida³.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables requerir personalmente a los ciudadanos impugnantes para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanen la omisión de no atender el principio de paridad de género en la composición de su planilla y fórmulas de candidatos.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

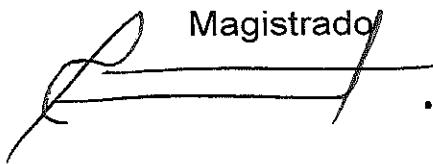
Magistrado

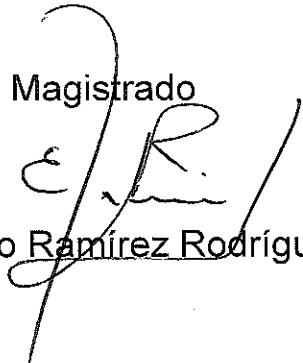
José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

³ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.


Magistrado
Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez